



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 12 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-2017-0639-00	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	POPULAR	11 julio de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS	265.
2	52 001 23 33 000 2021 – 0346 00	UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE	EJECUTIVO CONTRACTUAL	12 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	013.
3	52 001 23 33 000 2014 – 0526 00	NINFA ORTIZ GARCIA	MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	022.
4	52 001 23 33 000 2015 – 0540 00	JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	049.
5	52 001 23 33 000 2020 – 01120 00	GUILLERMO EMILIO ORTIZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	057.
6	52 001 23 33 000 2019 – 0334 00	JUANA MARÍA ALEGRÍA SINISTERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	059.
7	52 001 23 33 000 2020 – 1097 00	ROSALBA DE LAS NIVES CAMACHO CAICEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	070.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 12 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

8	8600133330022020-0068-(11702)	EDWIN MAURICIO CLAROS BARREIRO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ÉERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	042.
---	-------------------------------	--------------------------------	---	--	---------------------	--	------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, a resolver la solicitud de acumulación de procesos, relacionado con la acción popular que cursa en el Despacho 004 del H. señor Magistrado Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, bajo el radicado n°. 52003-23-33-004-(2019-00622)-00 al que se tramita ante este despacho judicial.

I.- ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite y decisión de la “Tercera 3ª Mesa de Trabajo” llevada a cabo el día 25 de marzo de 2022, y encontrándose pendiente la información consolidada y complementada por parte de la Coordinadora de las mesas de trabajo que se desarrollan al interior de la audiencia de Pacto de Cumplimiento que se adelanta en el marco de la acción popular,¹ para que se realizara la programación de la “Cuarta 4ª Mesa de Trabajo”; secretaria de la Corporación informó al Despacho, una anotación, registro, y remisión sobre solicitud de acumulación de un proceso tramitado ante el Despacho 004 del H. señor Magistrado Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, dentro de la acción popular n°. 52001-23-33-004-(2019-00622)-00, presentado por el señor **FABIÁN MARTÍN DÍAZ Y OTRO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE y OTROS**.

2. Para sus efectos, el Despacho, realiza el estudio, trámite, y decisión de la solicitud de acumulación elevado en el asunto de la referencia bajo las siguientes consideraciones:

(i). Proceso n°. 52003-23-33-004-(2019-00622)-00 - Magistrado: **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**.

¹ Auto n°. 002.- Dictado en la audiencia de fecha 25 de marzo de 2022

a). El señor FABIÁN MARTÍN DÍAZ y OTRO, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso acción popular contra la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros, por la vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

b). Como pretensiones se expusieron las siguientes:

“Primera. Declarar vulnerados o amenazados los derechos colectivos a (i) la moralidad administrativa; (ii) la defensa del patrimonio público; (iii) la seguridad y salubridad públicas; (iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (vii) derecho de los consumidores y usuarios; y (viii) el derecho a un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley 472 de 1998 y las disposiciones reglamentarias, por las omisiones del **MUNICIPIO DE IPIALES, EMPOOBANDO, CORPONARIÑO, GOBERNACIÓN DE NARIÑO, SECRETARÍA DE PLANEACION, PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS** el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

Segundo. Con respecto al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: Que se ordene la adopción de las medidas necesarias con el fin que se reforesten las cuencas de los ríos Chiquito y Blanco, por cuanto se necesita lograr la protección del medio ambiente, el goce de un ambiente sano y el equilibrio ecológico; y de esta manera garantizar el suministro de agua en condiciones de potabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, disponibilidad y aceptabilidad.

Tercero. Con respecto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Que se orden la adopción de las medidas necesarias para girar oportunamente los recursos necesarios de saneamiento básico que por Ley General de Participaciones le corresponden al Municipio de Ipiales, con el fin de que se logre el suministro de agua en condiciones de potabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, disponibilidad y aceptabilidad.

Cuarto. Con respecto al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. VICEMINISTERIO DE AGUAS: Que se orden la adopción de una política pública con forme a sus funciones: Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico; Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes; Proponer los lineamientos de política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; Presentar los criterios y lineamientos para la viabilización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico; Presentar los criterios y lineamientos para el seguimiento de los proyectos de agua potable y saneamiento básico; Desarrollar esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente; Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP, para Agua Potable y Saneamiento Básico; Liderar la elaboración de los estudios e informes sobre el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos impulsados por el Ministerio en materia de agua potable y saneamiento básico; Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de agua potable y saneamiento básico; Apoyar la formulación e implementación de la política de gestión de la información de agua potable y saneamiento básico; Articular las políticas de agua potable y saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Articular, con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos, en los aspectos relacionados con el servicio público de aseo y el aprovechamiento asociado al mismo; Coordinar y articular con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las políticas relacionadas con agua potable y saneamiento básico para zonas rurales; Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir las personas prestadoras

del servicio público domiciliario de acueducto; Dirigir y orientar las acciones de monitoreo del Sistema General de Participaciones, SGP; Apoyar la gestión del riesgo asociado al servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres; Proponer los reglamentos técnicos del sector de agua potable y saneamiento básico; Apoyar las negociaciones para la contratación de créditos externos y cooperación internacional, destinados al sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes; Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia; Las demás asignadas en la ley y las que por su naturaleza le correspondan; con el fin de que se adopten las medidas necesarias con el fin de que se logre el suministro de agua en condiciones de potabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, disponibilidad y aceptabilidad, para el municipio de Ipiales.

Quinto. Con respecto a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO: *Que se orden la adopción de las medidas necesarias con el fin que se reforeste la cuenca del río Chiquito y río Blanco por cuanto se necesita lograr la protección del medio ambiente, el goce de un ambiente sano y el equilibrio ecológico y de esta manera garantizar el suministro de agua en condiciones de potabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, disponibilidad y aceptabilidad, para el municipio de Ipiales.*

Sexto. Con respecto a GOBERNACIÓN DE NARIÑO, SECRETARÍA DE PLANEACION, PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS: *Que se orden la adopción de las medidas necesarias con el fin de que se logre el suministro de agua en condiciones de potabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, disponibilidad y aceptabilidad, para el municipio de Ipiales.*

Séptima. Con respecto al MUNICIPIO DE IPIALES y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO: *Que se orden la adopción de las medidas necesarias para la construcción de una nueva línea de conducción de agua y/o mejoramiento, recuperación de las líneas uno (construida en 1937)» y línea dos (construida en 1962), así como la legalización de sus servidumbres, en el municipio de Ipiales. Y que se ordene la adopción de las medidas necesarias para la elaboración y construcción de un plan maestro de acueducto y alcantarillado.”*

c). Frente al estado actual del proceso, se pudo constatar que la última actuación efectuada por el Despacho del H. Magistrado Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, fue la suspensión de la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta tanto en la acción popular identificada bajo el n° 52001-23-33-002-(2017-0639)-00 que cursa en el Despacho n°. 002, adscrito en nombre del H. Magistrado ALVARO MONTENEGRO CALVACHY, se resuelva si procede o no la acumulación de procesos elevado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

3. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud de acumulación de procesos elevado ante Despacho n°. 004 del H. Magistrado Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, y remitido ante esta Corporación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. DE LOS REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

4. La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica

el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

5. Aunado a lo anterior, la acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

6. Así, se encuentra que en el artículo 148 del C.G.P. además de regularse lo concerniente a la acumulación de procesos se introduce una nueva figura denominada “acumulación de demandas”, bajo la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

7. Conforme a lo anterior, es claro que la acumulación de procesos es una figura diferente de la acumulación de demandas, pues para que proceda la primera

es necesario que exista un proceso como tal, esto es, que al menos hayan sido admitidas las demandas mientras que en la segunda, se trata precisamente de acumular las demandas, lo que, ciertamente no exige que se haya proveído sobre su admisibilidad.

8. La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

9. En cuanto a la acumulación de procesos se puede apreciar la codificación procesal que ésta procede: (i). De oficio o a petición de parte; (ii). Para procesos que se encuentren en la misma instancia; (iii). Que se tramiten por el mismo procedimiento; (iv). Cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda, aunque no es necesario que se haya notificado, y siempre que; (v). Las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

10. De acuerdo con los numerales transcritos (1° y 3°) del artículo 148 del C.G.P., la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado la Litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda.

11. Así las cosas, es claro que para que proceda la acumulación de procesos es necesario que en todos los expedientes que pretendan acumularse al menos se haya proferido el auto admisorio, pues solo a partir de esa actuación puede predicarse la existencia de proceso como tal y que además se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P.; es decir, que se trate de procesos que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento, en los cuales o bien las pretensiones elevadas hubieren podido acumularse en la misma demanda, o se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o que el demandado fuera el mismo, y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SOBRE ACCIONES POPULARES

12. La Ley 472 de 1998² regula lo pertinente al ejercicio de las acciones populares y de grupo, disponiendo en su artículo 44, lo siguiente:

“Artículo 44. Aspectos No Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

13. Revisada la citada Ley, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se encuentra que en ninguna de ellas se regula la acumulación de procesos, luego en caso de ser procedente la acumulación al interior de las acciones populares podría pensarse que la misma habría de regirse por las disposiciones del C.G.P.; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática al negar la posibilidad de acumular acciones populares que tengan identidad de causa y objeto; así en sentencia del 11 de septiembre de 2012,³ dicha Corporación señaló:

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

³ Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

«3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.⁴

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “Litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares,⁵ cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga **igual causa petendi**, basada en **los mismos hechos**, y contra **igual demandado**, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**.*

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.»

14. En virtud de lo anterior, es claro que en tratándose del mecanismo de las acciones populares promovidas con fundamento en los mismos hechos, objeto y causa y dirigidas contra igual demandado, no procede la acumulación de procesos en atención a los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares, correspondiéndole por tanto al funcionario judicial encargado de las sustanciaciones de este tipo de mecanismos, ante la duda de si existe otro proceso de las mismas características en curso, analizar si existe o no un agotamiento de jurisdicción frente al asunto que se somete a su conocimiento, para en caso afirmativo proceder al rechazo de la demanda o a declarar la nulidad de lo actuado en el citado proceso y en su lugar declarar el agotamiento de jurisdicción.

3.- EL CASO EN CONCRETO

16. Descrito lo anterior, procede el Despacho en resolver sobre la acumulación de la acción popular n°. 52001-23-33-004-(2019-00622)-00 tramitado ante el Despacho 004 del H. Magistrado Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, bajo los siguientes postulados:

17. Sobre el citado Despacho, es evidente que **NO** proceda la acumulación de la citada acción popular que se tramita ante este Tribunal bajo el proceso n°. 52001-23-33-002-(2017-00639)-00, por cuanto, siguiendo el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la aplicación de la citada figura procesal, no es compatible con los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

18. En el caso bajo examen, encuentra el Despacho, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas, en su apreciación **NO** son todas las mismas, si bien dentro del proceso, se puede evidenciar ser una pluralidad de sujetos donde hay algunos que coinciden y otros no, de la revisión y trámite sobre las pretensiones, no se puede considerar que las demandas se fundamenten en los mismos hechos

⁵ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

y causa petendi; además de que en la actualidad, los dos procesos, se encuentren en diferentes trámites.

18. En este orden de ideas, para el Despacho es claro, que al entrarse a determinar si existe o no un agotamiento de jurisdicción, y/o de acumulación de procesos, en su análisis, si bien se pensaría es propio del momento en que se decide sobre la admisibilidad del medio de control, y que de encontrarse acreditada procede su rechazo; también es procedente en otras etapas procesales, con la salvedad, que de aparecer probada, hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso posterior para consecuentemente disponer su rechazo.

19. Luego, teniendo en cuenta la citada jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los elementos que deben encontrarse acreditados para que proceda la declaratoria de agotamiento de jurisdicción, esto es: (i) Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) Que ambas acciones estén en curso;⁶ y (iii) Que se dirijan contra el mismo demandado; es claro que, en el presente acontecimiento, no se reúnen a cabalidad dichos requisitos, pues no solo se trata de demandados diferentes, sino que adicionalmente ambas acciones populares tienen una causa petendi disímil.

20. En cuanto a las partes - accionantes y entidades accionadas -, debe destacarse que mientras en la acción popular que se tramita ante el Despacho 004 del H. Magistrado Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA – (Acción popular n°. 52001-23-33-004-(2019-00622)-00), constituyen como partes:

a). Parte accionante:

- Fabián Martín Díaz y Omar Armando Benavides Cerón

b). Partes accionadas

- Municipio de Ipiales; Empoobando E.S.P.; Corponariño – CAR; Gobernación de Nariño - Secretaría de Planeación - Plan Departamental de Aguas; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

21. Caso contrario, en el proceso sometido ante esta Corporación bajo el n°. 52001-23-33-002-(2017-0639)-00, existen un sin número de partes adscritas bajo la siguiente disposición:

a). Parte accionante:

- Omar Armando Benavides Cerón

b). Parte Coadyuvante

- Miguel Rojas y Otros

c). Partes accionadas y vinculadas

- Municipio de Ipiales; Empoobando E.S.P.; Corponariño – CAR; Departamento de Nariño; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Departamento Nacional de Planeación – DNP; Concesión “Unión Vial del Sur S.A.S.”; Instituto Departamental de Salud de Nariño; Policía Nacional - Protección Ambiental y Ecológica; Departamento Administrativo de la Presidencia de la

⁶ De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada.

República; Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Municipio de Pupiales; Municipio de Aldana; Municipio de Cumbal; Municipio de Potosí; Municipio de Cuaspud Carlosama; Municipio de Ancuya; Municipio de Consaca; Municipio de Contadero; Municipio de Córdoba; Municipio del Tambo; Municipio del Peñol; Municipio de Fúnes; Municipio de Santacruz; Municipio de Guaitarilla; Municipio de Guachucal; Municipio de Gualmatán; Municipio de Iles; Municipio de Imues; Municipio de la Florida; Municipio de la Llanada; Municipio de Linares; Municipio de Ospina; Municipio de Providencia; Municipio de Puerres; Municipio de Samaniego; Municipio de Sandoná; Municipio de Sapuyes; Municipio de los Andes – Sotomayor; Municipio de Tangua; Municipio de Tuquerres; Municipio de Yacuanquer; Municipio de Pasto; y la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado Corregimiento de Santa Bárbara Centro.

21. De otra parte, en cuanto a los hechos que la sustenta, se encuentra en la acción popular n°. 52001-23-33-002-(2017-0639)-00 surge en las aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, al río "Guaitara", Humedal el Totoral, y el colector norte, como aguas negras que se desprenden del sistema de alcantarillado; por su parte en la acción popular que se tramita ante el Despacho 004 del H. Magistrado Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA - acción popular n°. 52001-23-33-004-(2019-00622)-00, lo que se dirige en forma definitiva, es el suministro de agua en condiciones de potabilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad, disponibilidad y aceptabilidad; precisando que lo que se pretende en la demanda, es el agua limpia, potable, que no perjudique la salubridad de las personas, es decir, que se consuma en condiciones de salubridad pública.

22. Por consiguiente, como las acciones populares referidas, emergen en: (i) Hechos y omisiones de autoridades diferentes, (ii) Se encaminan a la protección de derechos colectivos distintos, y (iii) Tienen por objeto la adopción de varias medidas reparatorias; es claro para el Despacho, que deben tramitarse y decidirse de forma independiente, por lo que de no advertirse que haya operado el denominado agotamiento de jurisdicción, se dispondrá que se remita en forma inmediata la acción popular n°. 52001-23-33-004-(2019-00622)-00 al Despacho n° 004 del H. Magistrado Ponente Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA** para que le imprima el trámite que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACUMULAR la acción popular radicada ante al Despacho n° 004 del H. Magistrado Ponente Dr. **PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**, dentro del Proceso n°. 52001-23-33-004-(2019-00622)-00, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En sus efectos, una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá que se remita en forma inmediata el proceso referido al Despacho de origen, para que le imprima el trámite legal pertinente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, y realizado el estudio pertinente de la información consolidada y complementada por parte de la

Coordinadora de las mesas de trabajo que se desarrollan al interior de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, bajo providencia por escrito, procederá en fijar la nueva fecha y hora para la realización de la “Cuarta 4ª Mesa de Trabajo”, atendiendo la agenda del despacho y bajo la plataforma de vía virtual a través del sistema Microsoft Teams, a la realización de la respectiva mesa.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual
de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 – 0346 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 24 de junio de 2022, (Anexo 012 del expediente digital), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto calendada el 08 de marzo de 2022, notificado el 09 de junio de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto instaurado por la UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*”

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 244 del CAPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la providencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 13 de junio de 2021 (Anexo 068).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 08 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2014 – 0526 00
DEMANDANTE:	NINFA ORTIZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 06 de julio de 2022, (Anexo 021 del expediente digital), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 26 de enero de 2022, notificada el 01 de junio de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las peticiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurase la señora NINFA ORTIZ GARCIA.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 13 de junio de 2022 (Anexo 020 del expediente digital).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

AUTO CONCEDE APELACIÓN
GUILLERMO EMILIO ORTIZ S VS. DIAN
Radicación 52 001 23 33 000 2020 – 01120 00

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2015 – 0540 00
DEMANDANTE:	JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO
VINCULADA:	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORES UNIDOS ASESUN CORPORACIÓN

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 08 de julio de 2022, (Anexo 048 del expediente digital), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 15 de junio de 2022, notificada el 30 de junio de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las peticiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 05 de julio de 2022 (Anexo 047 del expediente digital).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 01120 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO EMILIO ORTIZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 24 de junio de 2022, y 12 de julio de 2022, (Anexo 054 y 056 del expediente digital), la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 27 de octubre de 2021, notificada el 01 de junio de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, negó a las peticiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurase el señor GUILLERMO EMILIO ORTIZ.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y pongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 14 de junio de 2022 (Anexo 053 y 55 del expediente digital).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

AUTO CONCEDE APELACIÓN
GUILLERMO EMILIO ORTIZ S VS. DIAN
Radicación 52 001 23 33 000 2020 – 01120 00

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0334 00
DEMANDANTE:	JUANA MARÍA ALEGRÍA SINISTERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 06 de julio de 2022, (Anexo 058 del expediente digital), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 02 de diciembre de 2021, notificado el 27 de mayo de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a la pretensiones de la demanda presentada por la señora JUANA MARÍA ALEGRÍA SINISTERRA.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*”

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 10 de junio de 2022 (Anexo 057).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2020 – 1097 00
DEMANDANTE:	ROSALBA DE LAS NIVES CAMACHO CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 24 de junio de 2022, (Anexo 069 del expediente digital), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de noviembre de 2021, notificada el 01 de junio de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las peticiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ROSALBA DE LAS NIVES CAMACHO CAICEDO.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 13 de junio de 2021 (Anexo 068).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 8600133330022020-0068-(11702)
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO CLAROS BARREIRO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado